



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1<sup>MAD</sup>  
Expte n°: 114349/2009

Autos: “PENA HECTOR ENRIQUE c/ ANSES s/PRESTACIONES VARIAS”

J.F.S.S. N° 9

Sentencia Definitiva del Expte. N° 114349/2009

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social n°9 de fs. 67/68, el cual resolvió declarar abstracta la petición de autos.

La parte actora se agravia por cuanto el juez resolvió “declarar abstracta la petición de autos y decidió sobre algo que no era objeto de controversia. Menciona que en el escrito de inicio requirió que se revoque la resolución administrativa que dispuso que el haber de jubilación se liquide de acuerdo al cargo de Secretario de Primera Instancia y se ordene se liquide conforme al desempeño del titular de autos como Juez de Primera Instancia, hasta el momento de cese.

Basa su argumentación en lo dispuesto por el art 10 de la ley 24018 y señala que se encuentra acreditado en autos que la Comisión de selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, designo nuevamente (pues ya había ejercido el cargo con anterioridad) al actor para que se desempeñe como juez subrogante en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°87.

Relata también que por Resolución N° 188/07 del 5 de marzo de 2007, fue designado el Dr Pena como Juez subrogante a partir del 15 de marzo de 2007 y ya en el ejercicio de su cargo como reunía la totalidad de los requisitos exigidos por la ley 24018 solicitó el beneficio previsional al amparo de esa ley efectuando los aportes previsionales conforme al mencionado cargo ( conf expte N° 024-20-07704369-2-004).

II Cabe señalar que el Sr Pena Hector Enrique obtuvo su beneficio jubilatorio al amparo de la ley 24018.

Le fue determinado el haber en la función de Secretario de Juzgado con la observación: solicita aplicación caso Sartorio ( posee cargo de juez de primera instancia subrogante). El beneficio le fue acordado mediante resolución N° 2589 de fecha 11-6-2009, (Ver fs 48/51 del agregado por cuerda 024-20-07704369-2-004-000001).

Frente a ello, el actor promovió demanda ordinaria de impugnación y nulidad de resolución N° 2589 de fecha 11-6-2009, dictada por Anses.

III Para resolver la cuestión planteada es necesario realizar las siguientes consideraciones



En el caso de autos el Dr Hector Enrique Pena se ha desempeñado en los siguientes cargos: de Auxiliar Superior de 6° a partir del 16/05/1980, en el de Prosecretario de Cámara (interino) a partir del 1/12/1986 al 28/2/1987, como Oficial Superior de 7° (interino) desde el 7/8/1987 al 31/8/1987, de Secretario de Juzgado (interino) a partir del 4/4/1988 al 2/7/1988. Asimismo se desempeñó como Secretario de Juzgado a partir 10/6/1988, en el cargo de Juez de 1ª instancia (subrogante) desde el 31/10/2006 al 13/12/2006 y en el mismo cargo desde el 15/3/2007 al 4/5/2009 según fecha de certificación expedida por la Habilidad de la Justicia Nacional. (ver fs 13 del expediente agregado por cuerda).

Ahora bien, la cuestión que se plantea en autos es determinar cuál sería el cargo -y por ende la remuneración- para tener en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de sus haberes.

La respuesta la hallamos en lo prescripto en el artículo 10 de la ley 24.018, que determina que “el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.”

Cabe destacar que la Resolución Resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación que el Alto Tribunal en el caso “Rosza, Carlos Alberto” del 23/5/2007 declaró inconstitucional, dejando en claro que sus efectos operarían en el tiempo, “admitiendo la validez de las designaciones de jueces subrogantes llevadas a cabo hasta el presente, así como la de las actuaciones procesales por ellos ya practicadas...”y disponiendo que “...los jueces subrogantes cuya designación haya sido efectuada sobre la base del régimen que aquí se declara inconstitucional, continuarán en el ejercicio de su cargo y su actuación jurisdiccional será considerada válida hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados o ratificados mediante un procedimiento constitucionalmente válido..”  
Consid , 22.

Sobre el particular debe ponerse de resalto que “cuando se interpreta una norma jurídica y ésta tiene una finalidad social de orden previsional, se debe intentar llegar a una solución que armonice la misma con los principios de equidad y justicia” (SC Mendoza en autos “Nallim Carrizo, Juan M. c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia)

En idéntico sentido se ha expedido la Sala III del Fuero en el caso “Beneventano Ana María c/ANSES S/Prestaciones Varias”, sentencia definitiva del 1° de octubre de 2012 y esta Sala en autos “Coutinho, Maria Ines c/ANSES S/Reajustes Varios” sentencia definitiva del 30 de agosto de 2016.

En el caso concreto el Dr Pena se encontraba desempeñando al momento de la cesación definitiva en el servicio el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 87, como subrogante de donde, debe ser este cargo el que habrá de tenerse en cuenta para efectuar la correspondiente liquidación.

Por todas estas consideraciones corresponde revocar la sentencia recurrida, y hacer lugar a la demanda entablada, ordenando a la ANSES que determine el haber jubilatorio del actor, y reliquide la prestación previsional determinada por el art. 10 de la ley 24.018,





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1<sub>MAD</sub>**  
teniendo en cuenta el cargo de Juez de 1ª Instancia reconocido en la Resolución n°188/07 del 5 de marzo de 2007.

IV Con respecto a la tasa de interés que generen las retroactividades de su respectivo calculo, corresponde ordenar la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Conf. art. 10, Dto. 941/91; C.S.J.N. L. 44 XXIV "López Antonio Miguel c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.", sentencia del 10/6/92; y "Banco Sudameris c/Belcam S.A. y otro", sentencia del 17/5/94; "Spitale, Josefa Elida c/ANSES s/Impugnación de resolución administrativa" CSJN sent. del 17/9/04; y "Fallos" 303:1769; 311:1644, entre otros).

V Con respecto al plazo para el cumplimiento de la sentencia, resulta propicio sujetar el cumplimiento de la sentencia a la letra del art. 22 de la ley 24.463, modificado por la ley 26.153.

VI En cuanto al agravio relativo a la prescripción, corresponde aplicar el párrafo 2do de la ley 18.037 -vigente por aplicación del art. 168 de la ley 24241- en cuanto establece que "prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio".

Que para el caso de autos, en la medida que el actor cesó en la actividad (4/5/2009), y entre la fecha de solicitud del beneficio y la interposición de la demanda ( 22/12/2009) ha transcurrido un plazo inferior al legalmente previsto para considerar periodos prescriptos, deviene una cuestión abstracta.

VII En torno a cómo se resuelve la cuestión, corresponde, teniendo en cuenta la totalidad y mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto y el resultado obtenido, regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, por su actuación en ambas instancias, en el 19% de las sumas respectivas (cfr. arts.6,7,9 y 14 ley 21.839, mod. por ley 24.432).

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE:

I Revocar la sentencia recurrida, y hacer lugar a la demanda entablada, ordenando a la ANSES que determine el haber jubilatorio del actor, y reliquide la prestación previsional conforme lo establecido por el art. 10 de la ley 24.018, teniendo en cuenta el cargo de Juez de 1ª Instancia reconocido en la Resolución n°188/07, cuya copia obra a fs 10 de autos, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

II Ordenar que se reliquide el haber del actor desde la adquisición del beneficio y se ordene el pago de las diferencias resultantes.

III Ordenar la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina conforme a lo expuesto en el considerando cuarto.

IV Ordenar que el plazo para el cumplimiento de la sentencia se ajuste a lo expuesto en el considerando quinto.



V Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, por su actuación en ambas instancias, en el 19% de las sumas respectivas (cfr. arts.6,7,9 y 14 ley 21.839, mod. por ley 24.432).

VI Costas por su orden (conf. Art.21 de la ley 24.463).

Regístrese, notifíquese y remítanse.

LILIA MAFFEI DE BORGHI  
JUEZ

BERNABE L CHIRINOS  
JUEZ

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA  
JUEZ

Ante mi:

MARIA MARTA LAVIGNE  
SECRETARIA DE CAMARA

